

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

Radicación 2021 - 01327

Si bien sería del caso entrar a calificar la anterior demanda, encuentra el suscrito funcionario que la misma ha de rechazarse medularmente por lo siguiente.

El proceso monitorio incorporado en el régimen legal colombiano por el Código General del Proceso, trajo como presupuesto de procedencia ínsito, que el asunto verse respecto de una relación contractual (art. 419 ibíd); no obstante, revisadas las diligencias y acorde con el recuento factico que se hace en el introductorio, no existe relación contractual alguna entre la demandante NANCY CECILIA PULIDO ARIZA y la demandada JESICA ALDANA AGUILAR; es más, según los hechos décimo primero y décimo segundo del libelo, no se colige convención alguna existente entre las partes demandante y demandada que permitiera entrever la existencia de un vínculo contractual; por el contrario, pareciera ser que la controversia que se pretende suscitar se encuentra ligada a una acción de petición de la herencia o reliquidación del patrimonio hereditario con relación al trámite del sucesorio del señor JOSÉ RULBERTO ALDANA DANTE (q.e.p.d.), lo cual lógicamente escapa a los fines constitucionalmente reconocidos del proceso monitorio¹ y lo que no podría ser obviado ni echado de

¹ Esclarecidos por la H. Corte Constitucional en sentencia C-726/2014, donde sostuvo: “*el proceso monitorio persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia.*”

De allí, que su estructura se caracterice por la simplificación de trámites e instancias, cuestión esta que lo hace completamente distinto al tradicional proceso ordinario y al ejecutivo, ya que tiene como base la celeridad de las actuaciones y por eso, en su estructura la notificación personal desempeña una función fundamental de garantía del debido proceso.

Ahora bien, con la finalidad de determinar el verdadero alcance de este novísimo procedimiento, la Corte estima necesario descomponer sus elementos, a partir de su consagración en el artículo 419 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.

Del texto de la norma acusada, se pueden extraer los siguientes elementos: (i) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida. **(iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades**

menos, pues la demandante escogió esa ruta y proceso para tratar de ventilar su litis y ésta en esos términos no podría interpretarse de otra manera ni tramitarse por senda procedimental diferente, debido a las posibles vías judiciales por las que debería trasegar las pretensiones proyectadas por el extremo actor y que son excluyentes entre sí, dado el haz, finalidades y alcances en uno y otro caso.

Y es que si se miran bien las cosas, es deber de los jueces so pena de denegar justicia, evitar proferir sentencias inhibitorias¹, máxime cuando como aquí acontece, la vía procesal y acción formulada no se compagina con la intención y querer real del demandante, dentro de la estructura del proceso que pretende seguir, lo cual podría eventualmente conllevar a una decisión de semejante cariz y ante lo cual es menester adoptar la presente decisión.

En consecuencia y con base en lo normado por el artículo 419 del C.G.P., se **RECHAZA DE PLANO** la demanda monitoria formulada por NANCY CECILIA PULIDO ARIZA contra JESICA ALDANA AGUILAR. Por secretaría archívese la actuación, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 010 del 25 DE
FEBRERO DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes[17], en el momento de la presentación de la demanda.

La desagregación de estos elementos visibles, permiten a la Corte inferir que el ámbito de aplicación del proceso monitorio se restringe a las obligaciones que cumplan estos requisitos y solo si se cumplen, el juez podrá proferir el respectivo requerimiento de pago, en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del Código General del Proceso." (se destaca).

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-031/2018

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c69c6531f6d37e3450173f368c1c796c566a190833df35a746d93f4286978b**

Documento generado en 22/02/2022 09:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>